

bricación de alfombras y cubrecamas de lana (con un ocho por ciento de algodón) PP. AA. cincuenta y ocho punto cero dos punto A punto uno punto y sesenta y dos punto cero dos, previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

— Por cada cien kilogramos de producto exportado, sean alfombras o cubrecamas, podrán importarse con franquicia arancelaria ciento ochenta kilogramos con doscientos veinte gramos de lana.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, el cinco por ciento de la materia importada y subproductos aprovechables, el diez por ciento que adeudarán los derechos que les correspondan por la P. A. cincuenta y seis punto cero tres punto A punto uno punto a y de conformidad con las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidos a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a la misma correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar, de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valideras para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en analogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el trece de junio de mil novecientos setenta hasta la citada fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma duodécima dos punto a) de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación, comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

* Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

ORDEN de 24 de febrero de 1971 sobre autorización a la Empresa «Alginatos y Coloides, S. A.» (ACESA), para la recogida de argazos del género «Laminarias».

Ilmos. Sres.: Vistos los expedientes instruidos a instancia de la Empresa «Alginatos y Coloides, S. A.» (ACESA), solicitando la autorización para la recogida de argazos del género «Laminarias» en el litoral de los Distritos Marítimos interesados.

Este Ministerio, oído el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima y a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, otorgando a la Empresa «Alginatos y Coloides, S. A.» (ACESA), la autorización reglamentaria únicamente para la recogida del cupo anual de argazos del género «Laminaria» en los Distritos Marítimos que a continuación se indican:

Provincia marítima	Distritos marítimos	Cupo de argazos autorizados — Tm.
La Coruña ..	Muros	25
	Corcubión	50

La Empresa «Alginatos y Coloides, S. A.» (ACESA), queda obligada:

A industrializar en su fábrica el cupo de argazos del género «Laminarias», no pudiendo exportar materia prima o productos comerciales derivados, susceptibles de un nuevo tratamiento industrial o químico, sin permiso de la Dirección General de Pesca Marítima.

Esta autorización, que no tiene la consideración de exclusiva, se otorga únicamente para fines industriales por un plazo de diez años, contados a partir de la publicación de esta disposición en el «Boletín Oficial del Estado», ajustándose en todo lo demás a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Comercio de fecha 12 de septiembre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 230) que regula con carácter general esta clase de autorizaciones.

Lo que comunico VV. II. para su conocimiento y efectos. Días guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 24 de febrero de 1971.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 24 de febrero de 1971 sobre autorización a la Empresa NOVOGEL, S. A., para la corta de algas de fondo del género «Gelidium».

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de la Empresa NOVOGEL, S. A., solicitando la autorización de corta de algas de fondo del género «Gelidium» para su industrialización en el Distrito Marítimo de Santofía.

Este Ministerio, oído el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima y a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, otorgando a la Empresa NOVOGEL, S. A., el cupo de corta de algas de fondo en el Distrito Marítimo de Santofía:

Veinte toneladas del género «Gelidium».

Este cupo se concede únicamente para la corta de algas de fondo del género «Gelidium», quedando condicionada la cuantía de su extracción al informe técnico que anualmente rinda el Instituto Español de Oceanografía a la Dirección General de Pesca Marítima relativo a la posibilidad de corta de este género de algas en el Distrito.

Queda obligada la Empresa NOVOGEL, S. A.:

1.º A solicitar anualmente de la Comandancia Militar de Marina el cupo de algas de fondo del género «Gelidium» que desea extraer, sin propasarse en la cantidad que se autoriza por esta Orden ministerial, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del vigente Reglamento de Algas, Orden ministerial de Comercio de 12 de septiembre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 230).

2.º A extraer del Distrito autorizado igual cantidad de algas de fondo no industrializables de las de «Gelidium» que anualmente se le concedan.

Las algas de fondo no útiles para industria serán depositadas en tierra para la posterior supervisión de la Autoridad de Marina.

3.º A industrializar en su fábrica los cupos de algas del género «Gelidium» recolectados, no pudiendo exportar materia prima o productos comerciales derivados, susceptibles de un nuevo tratamiento industrial o químico, sin permiso de la Dirección General de Pesca Marítima.

Esta autorización que no tiene la consideración de exclusiva, se otorga solamente para fines industriales y por un plazo de diez años, contados a partir de la fecha de publicación de esta autorización en el «Boletín Oficial del Estado», ajustándose en todo lo demás al Reglamento de recogida de algas y corte de algas de fondo publicado por Orden ministerial de Comercio de 12 de septiembre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 230) y normas establecidas por las Circulares de esta Dirección General número 9/68 del 26 de abril de 1969 y número 9/70 de fecha 15 de junio de 1970 sobre corta de algas de fondo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 24 de febrero de 1971.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 24 de febrero de 1971 sobre autorización a la Empresa «Algastur, S. A.», para la recogida de algas del género «liquens».

Ilmos. Sres.: Vistos los expedientes instruidos a instancia de la Empresa «Algastur, S. A.», solicitando la autorización condicional de recogida de algas del género «liquens» para su industrialización en los Distritos Marítimos interesados.

Este Ministerio, oído el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima y a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, otorgando a la Empresa «Algastur, S. A.», los cupos anuales de algas en los Distritos Marítimos que a continuación se indican:

Provincia marítima	Distritos Marítimos	Cupo de algas autorizados — Toneladas anuales «liquens»
Vigo	Cangas	20
	Corme	75
	Noya	75
La Coruña ..	La Coruña (capital)	50
	Muros	75
	Corcubión	75
	Sada	5

Estos cupos se conceden únicamente para la recogida de algas del género «liquens».

La presente autorización se otorga condicionada a lo dispuesto en el artículo sexto del vigente Reglamento para la recogida de algas y corte de algas de fondo, publicado por Orden ministerial de Comercio de 12 de septiembre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 230).

La Empresa «Algastur, S. A.», queda obligada:

1.º A no hacer uso de la presente autorización en tanto no demuestre mediante el certificado de capacidad industrial poseer las instalaciones industriales necesarias para la elaboración de algas del género «liquens» en la cuantía de 400 toneladas anuales de carragenatos en jornadas normales de ocho horas de trabajo.

2.º A presentar en la Dirección General de Pesca Marítima el certificado de capacidad industrial que se indica en el punto anterior, juntamente con el documento acreditativo de la puesta en marcha de la fábrica, en un plazo máximo de dos años, contados a partir de la publicación de la presente autorización en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º A industrializar en su fábrica el cupo de algas del género «liquens» recolectado, no pudiendo exportar materia prima o productos comerciales derivados, susceptibles de un nuevo tratamiento industrial o químico, sin permiso de la Dirección General de Pesca Marítima.

Esta autorización, que no tiene la consideración de exclusiva, se otorga solamente para fines industriales y por un plazo de diez años, contados a partir de la fecha en que le sean expedidos a la Empresa «Algastur, S. A.», los documentos que se indican en el punto primero y segundo de esta Orden ministerial, ajustándose la presente autorización al Reglamento de recogida de algas y corte de algas de fondo, publicado por Orden ministerial del Ministerio de Comercio de 12 de septiembre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» núm. 230), que regula con carácter general esta clase de autorizaciones.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 24 de febrero de 1971.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima,

ORDEN de 24 de febrero de 1971 sobre autorización para instalar 30 viveros de mejillones.

Ilmos. Sres.: Vistos los expedientes instruidos a instancia de los señores que se relacionan a continuación, en los que solicitan la autorización oportuna para instalar viveros de cultivo de mejillones y, cumplidos en dichos expedientes los trámites que señala el Decreto de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304),

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las condiciones siguientes:

Primera. Las autorizaciones se otorgan en precario, por el plazo de diez años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», y serán caducadas en los casos previstos en el artículo 10 del Reglamento para su explotación.

Segunda. Las instalaciones deberán ajustarse a los planos y Memoria del expediente, debiendo realizarse en el plazo máximo de dos años, con las debidas garantías de seguridad, y serán fondeados precisamente en las coordenadas correspondientes a los viveros que se conceden y se relacionan a continuación.

Tercera. El Ministerio de Comercio podrá cancelar cada una de estas autorizaciones por causas de utilidad pública, sin que el titular de la misma tenga derecho a indemnización alguna.

Cuarta. Los concesionarios quedan obligados a observar cuantos preceptos determinan los Decretos de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304) y 23 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 198) y las Ordenes ministeriales de 23 de julio de 1964 y 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» números 34 y 170, respectivamente), así como cuantas disposiciones relacionadas con esta industria se encuentren vigentes.

Quinta. El concesionario deberá justificar el abono de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales «intervivos» y sobre actos jurídicos documentados, de acuerdo con la vigente Ley de reforma del sistema tributario de 11 de junio de 1964.

Relación de referencia

Vivero número 151 del Polígono Cambados F, clasificado por Orden ministerial de 5 de septiembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 225), modificado por Orden ministerial de 10 de noviembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 274), denominado «Oubiña I».

Concesionario: Don Juan Oubiña Otero.

Vivero número 183 del Polígono Cambados F, clasificado por Orden ministerial de 5 de septiembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 225), modificado por Orden ministerial de 10 de noviembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 274), denominado «Mano II».

Concesionario: Don Manuel Oubiña Otero.

Vivero número 142 del Polígono Cambados F, clasificado por Orden ministerial de 5 de septiembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 225), modificado por Orden ministerial de 10 de noviembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 274), denominado «Oubiñar».

Concesionario: Don Valentín Oubiña García.

Vivero número 155 del Polígono Cambados F, clasificado por Orden ministerial de 5 de septiembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 225), modificado por Orden ministerial de 10 de noviembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 274), denominado «A. J. número 1».

Concesionario: Don Antonio Gondar Muñiz.

Vivero número 141 del Polígono Cambados F, clasificado por Orden ministerial de 5 de septiembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 225), modificado por Orden ministerial de 10 de noviembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 274), denominado «Carran número 2».

Concesionario: Don Manuel García Corés.

Vivero número 176 del Polígono Cambados F, clasificado por Orden ministerial de 5 de septiembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 225), modificado por Orden ministerial de 10 de noviembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 274), denominado «Saltón número 2».

Concesionario: Don Antonio Rodríguez Corés.

Vivero número 215 del Polígono Cambados F, clasificado por Orden ministerial de 5 de septiembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 225), modificado por Orden ministerial de 10 de noviembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 274), denominado «José L. número 2».

Concesionario: Don José Luis Corés Besada.

Vivero número 205 del Polígono Cambados F, clasificado por Orden ministerial de 5 de septiembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 225), modificado por Orden ministerial de 10 de noviembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 274), denominado «Canallón».

Concesionario: Don Francisco Dios Ramos.